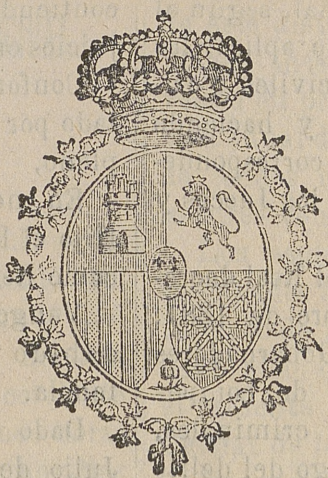


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.620.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de instruccion de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento de San Román de la Hornija, con fecha 12 de Agosto último, puso en conocimiento de la Corporacion su Presidente que el Gobernador había concedido licencia para una corrida de novillos, acordándose que por la Alcaldía se solicitara permiso verbal del Administrador de D. Gonzalo Díez Requejo para cortar el trozo de tapia necesario de una cortina de aquél para el encierro del ganado y salida de los mismos, por ser el punto más á propósito, corriendo de cuenta

del Municipio la obra y composura de la tapia con cargo al capítulo del presupuesto de festejos públicos:

Que el Alcalde, por mediacion de un Alguacil, pidió el permiso acordado, permiso que fué concedido, según afirma dicha Autoridad, y en contraposicion á lo afirmado por el Administrador del dueño de la tapia, que sostiene fué denegado:

Que el Alcalde, autorizado ó no por el Administrador ordenó el derribo de la tapia, y en vista de tal medida, el último denunció el hecho al Juzgado por entender que era constitutivo de delito:

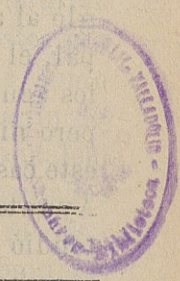
Que instruido el correspondiente sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, le requirió de inhibicion, alegando: que conforme el artículo 124 de la ley Municipal, á los Alcaldes corresponde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento; que los Ayuntamientos tienen el deber de velar por la seguridad de las personas y propiedades, á tenor de lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal, por lo cual el Ayuntamiento de San Román de la Hornija, al tomar el acuerdo de 12 de Agosto, obró dentro de sus atribuciones, puesto que al acordar que se tirase la tapia en cuestion, fué para evitar las desgracias que pudie-

ran ocasionar los novillos al cerrarlos para la lidia, ó al darlos salida una vez ejecutada; que si el dueño de la tapia se creia perjudicado por el acuerdo del Ayuntamiento pudo haber interpuesto el oportuno recurso dealzada para ante el Gobierno, según dispone el artículo 171 de la ley Municipal; que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia, conforme á lo que dispone el art. 179 de la misma ley; y por último, que á la Autoridad administrativa corresponde examinar si en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento ha existido ó no extralimitacion de facultades, toda vez que lo resuelto por la Administracion no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de Justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que al afirmar el Gobernador en uno de sus resultandos de su acuerdo, por el que requirió de inhibicion al Juzgado «que el Alcalde pidió y obtuvo por medio del Aguacil del Ayuntamiento el permiso necesario para tirar la tapia, del Administrador del D. Gonzalo Díez Requejo», fija el punto Capital y único de la cuestion tan claramente, que por sólo esa declaracion se ve cómo el asunto compete

en absoluto á la jurisdiccion ordinaria, pues precisamente la cuestion consiste en esclarecer si en efecto el Alcalde obtuvo ese permiso ó no lo obtuvo, para decidir, en consecuencia de la negativa ó de la afirmativa, si con el derribo de las tapias se ha cometido el delito que menciona el artículo 228, segundo párrafo, ó si no se ha cometido delito alguno, y no procede la imposicion de pena, decision que sólo compete á la Autoridad judicial:

Que, efectivamente, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y entre ellos los referentes á la seguridad de las personas, por cuyo motivo pudo el Ayuntamiento de San Román adoptar en 12 de Agosto, como se dice en el requerimiento, un acuerdo encaminado á tal fin; pero no pudo acordar, y en efecto, no acordó, sin duda por no extenderse á tanto sus atribuciones, que se tirase la tapia propiedad de D. Gonzalo Díez, siendo en esto inexacta la afirmacion hecha al final del segundo considerando de la comunicacion de requerimiento, pues el acuerdo consistió, como se dice al final del primer resultado de la misma comunicacion, en «que se solicitara permiso verbal del Administrador de don Gonzalo Díez Requejo, á fin de poder cortar el trozo de tapia necesario en una finca de aquél



para el encierro y salida de los novillos»:

Que no se trata en la presente cuestión, ni se trata en el sumario, de lo que verificó el Ayuntamiento, sino única y exclusivamente de lo que verificó el Alcalde, cosa de todo punto distinta de aquélla, y exacto motivo del sumario que se instruye:

Que, efectivamente, con arreglo al art. 114 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento; pero ni el Alcalde se concretó en este caso á ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, sino que se extendió por lo que del sumario aparece, á verificar más de lo acordado, ni aunque el acuerdo hubiese consistido en tirar las tapias, con permiso ó sin él, pudiera decirse que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad administrativa, pues en dicho caso la cuestión consistiría en si el Alcalde pudo ejecutar tal acuerdo, cuando existía en contrario la causa legal de que habla el mismo art. 114 de la ley Municipal, causa comprendida en el art. 228 del Código penal; y

Que tampoco existe cuestión previa alguna que resolver por la Administración, pues tal cuestión había de ser necesariamente la de si el Alcalde de San Román de la Hornija tenía ó no atribuciones, en virtud de algun fundamento legal, para perturbar, como parece que perturbó en la posesión de sus bienes á un ciudadano sin mandato judicial; y esta cuestión no puede ser cuestión previa, sino cuestión única á resolver por la jurisdicción ordinaria:

Que interpuesta apelación contra el auto del Juzgado por el representante del Alcalde procesado, citadas y emplazadas las partes, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por auto de 27 de Noviembre último, considerando que había transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el apelante, declaró tener por desistido á Don Casimiro Gago Cacho con las costas de la apelación, comunicándose, en consecuencia, el auto del Juzgado al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgá-

nica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiara de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.» En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida contra el Alcalde de San Román de la Hornija por haber ordenado éste que se tirase parte de una tapia propiedad de D. Gonzalo Diez, después de haber pedido permiso al Administrador de éste para llevar á cabo tal medida:

2.º Que los términos de la cuestión, y, por tanto, los de la competencia, no son otros que los de si se obtuvo ó no permiso para el derribo de la tapia, y ya se obtuviera éste ó no, á quien toca resolver esta cuestión es á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, pues probado está y confesado por la parte procesada que el Ayuntamiento acordó pedir permiso al Administrador del dueño de la tapia para el derribo; ni se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar

contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 17 de Julio de 1901.)

Núm. 1.616.

REAL ORDEN.

Existiendo varias reclamaciones de individuos que han ejercido el cargo de Gobernador civil, por consecuencia de las dificultades que se les han presentado para poder aportar á sus expedientes los documentos á que se refiere la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, que mandó se procediese por la Subsecretaría de esta Presidencia á la formación de un escalafón especial de aquellos funcionarios que hubiesen desempeñado durante dos ó más años el mencionado cargo, señalando el plazo de treinta días para la presentación de los referidos documentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de tres meses, que principiará á contarse desde la fecha de la inserción en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, para que los interesados presenten los documentos exigidos por la de 21 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1901.—*Sagasta*.—Señor Subsecretario de esta Presidencia. (Gaceta del 16 de Junio de 1901.)

Núm. 1.621.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada por la Sociedad aseguradora «Zurich», en solicitud de que, á los efectos del art. 12 de la ley de

30 de Enero de 1900, sea aceptada por este Ministerio para sustituir en las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la misma al patrono, obligaciones determinadas por la mencionada ley:

Vistos los preceptos vigentes, y principalmente los artículos 12 de la ley de Accidentes del trabajo; 1.º al 4.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 14 de la Real orden de 16 de Octubre último, y de conformidad con lo que informa el Asesor general de Seguros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada Sociedad aseguradora «Zurich» sea aceptada por este Ministerio para sustituir á los patronos en sus obligaciones, dándose de ello conocimiento al Delegado de la expresada Sociedad en Madrid y al Asesor general de Seguros, y haciendo presente al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España que el depósito de 250.000 pesetas nominales constituido por la «Zurich» en la sucursal de Barcelona en dos entregas complementarias, fechas 25 de Octubre y 2 de Noviembre de 1900, quede afecto á las responsabilidades propias de la fianza á favor de este Ministerio, que determina el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto último, no pudiendo modificarse ni ser retirado sin previa autorización del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—*S. Moret*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.622.

Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de ley de Jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motivan la creación de aquéllos;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las Juntas locales de Reformas so-

ciales, pertenecientes á los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan á continuación:

1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.

2.º Número de obreros que en ellos se empleen.

3.º Casos en que se hayan nombrado Jurados mixtos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de Jurados que se nombró, procedimiento empleado y resultado obtenido.

4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos á su fallo.

5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y en caso afirmativo qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como la referente á la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión análoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de aquéllos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca á un Municipio de los comprendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del 17 de Julio de 1901.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 1.656.

### Alaejos.

No habiéndose producido reclamación alguna al acuerdo del Ayuntamiento de fecha 7 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL, el día 28 del corriente mes se celebrará á las once horas la subasta de diez y seis novillos bravos que se han de lidiar en la plaza pública los días ocho y nueve del próximo mes de Septiembre, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas, sujetándose los licitadores á las condiciones establecidas en el pliego de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, extendiéndose las proposiciones en papel de clase 11.ª, ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Alaejos 18 de Julio de 1901.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.—El Secretario, Victoriano Puertas.

#### Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., ofrece por..... pesetas..... céntimos (en letra) facilitar al Ayuntamiento de esta villa los diez y seis novillos bravos, obligándose á cumplir todas las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)  
205

NÚM. 1.639.

### Montemayor.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia nuevamente la vacante con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas por la asistencia de sesenta á setenta familias pobres y casos reglamentarios.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montemayor 19 de Julio de 1901.—El Alcalde, Agustin Sanz.

NÚM. 1.640.

### Trigueros del Valle.

Se anuncia nuevamente vacante la plaza de Inspector de carnes

de este distrito, que se viene sirviendo interinamente para proveerla en propiedad, con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde el en que vea la luz pública el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trigueros del Valle 11 de Julio de 1901.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

NÚM. 1.641.

### Berrueces.

Terminado el repartimiento extraordinario de paja y leña formado para este año en virtud de concesión del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Berrueces 18 de Julio de 1901.—El Alcalde, Blas Mansilla.

NÚM. 1.642.

### San Pelayo.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito en sus dos periodos correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que por cualquiera vecino puedan ser examinadas y poner por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

San Pelayo 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Sabas Velasco.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 1.611.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos que luego se dirá, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabe-

zamiento y parte dispositiva que literalmente copiados dicen así:

*Sentencia. — Encabezamiento.*  
—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Julio de mil novecientos uno, el Sr. D. Francisco Lanuza Morrondo, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía propuestos por D. Alfredo Espinosa Arias, como esposo y legal representante de Doña Nicasia Muñoz Gonzalez, vecinos de Rábano, representados por el Procurador D. Pedro Asegurado del Pozo, y defendidos por el Licenciado D. Enrique Gabilán Almuzara, contra D. José María Garci-Aguirre, ó sus causahabientes de ignorado parade-ro, sobre cancelación de hipotecas gravitantes sobre la casa número cuarenta y ocho de la calle de las Angustias de esta Ciudad; hallándose la parte demandada mediante su rebeldía representada por los Estrados del Juzgado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo de declarar y declaro haber lugar á la cancelación de las hipotecas que gravan la casa número cuarenta y ocho de la calle de las Angustias de esta Capital, propiedad de Doña Nicasia Muñoz Gonzalez, y en su consecuencia debo mandar y mando que se expidan los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad de esta capital, para que procedan á la cancelación de las hipotecas constituidas á favor de don José María Garci-Aguirre y Doña María de la Reguera, cuyos mandamientos habrán de contener todos los requisitos que exige el artículo ochenta y dos de la ley Hipotecaria, sin especial condenación de costas. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de costumbre de esta Ciudad en la forma que el emplazamiento, por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Lanuza.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.—El Actuario, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1.633.

## MEDINA DEL CAMPO.

Don Diego Lopez Moya, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Ramon Iglesias (á) Tarugo, y á otros dos sujetos también gitanos, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose sus nombres y apellidos y su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado el Ramon á fin de recibirle declaracion indagatoria y hacerle saber el auto de procesamiento con prision contra el mismo dictado, y los otros dos para oírles en el sumario que se instruye sobre robo de tres caballerías mulares, bajo apercibimiento que si no lo verifican será aquel declarado rebelde y á todos les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura y conduccion en su caso de referidos sujetos á la Cárcel de este partido.

Dada en Medina del Campo á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.—Diego Lopez Moya.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

*Señas de los tres gitanos cuya captura se interesa.*

Ramon Iglesias (á) Tarugo, de 36 á 40 años de edad, bajo, algo rubio, con señales en la cara de haber tenido viruelas, chato, viste pantalon pana entallado, chaleco pana, blusa con rayas azules y blancas, gorra con visera y botas con espuelas; gitano.

Otro gitano, de la misma edad, más alto, rubio, fuerte, viste como el anterior y lleva espuelas.

Y otro más bajo que los anteriores, muy moreno, tiene la barba muy poblada, viste pantalon negro, blusa y gorra, le llaman Antonio.

Núm. 1.627.

## OLMEDO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de

apremio que en este Juzgado se instruye contra Marcelino Gonzalez Herrero, vecino de Villaverde de Iscar, para hacer efectivas las costas impuestas al mismo en causa que se le ha seguido sobre hurto, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Villaverde de Iscar, al camino de Castrejon, de obrada y media, linda Oriente ejidos Concejiles, Mediodía tierra de Mariano Argueros, Poniente Doña Isabela Ruiz y Norte Juan Gonzalez, tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término y pago del camino Viejo de Villeoguillo, de una obrada próximamente, linda Oriente prado de herederos de Leon Sanz, Mediodía tierra de Juan Gonzalez, Poniente otra de Lino Gonzalez y Norte de Primitivo Gonzalez, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

El remate de los inmuebles descritos, será simultáneo y tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado, del de Cuelar y municipal de Villaverde, el día diez y siete de Agosto próximo á las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de los inmuebles es de mil pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los inmuebles que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y estos habrán de suplirse previamente por el rematante, sin cuyo requisito no le será otorgada la escritura de venta.

Dado en Olmedo á once de Julio de mil novecientos uno.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Num. 1.634.

## PEÑAFIEL.

Don Francisco Alonso Gil, Juez Municipal de esta villa en funciones del de instruccion del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Don Cándido Martin Centre-

ras, natural de Valladolid y vecino que fué de la misma Ciudad, sin oficio, casado, de cuarenta y siete á cuarenta y ocho años de edad, grueso, rubio y de estatura regular, hoy en ignorado paradero, presumiendo se halle en Madrid, á fin de que dentro de los diez días siguientes al en que esta fuese inserta en el BOLETIN OFICIAL de expresada Ciudad y *Gaceta de Madrid*, se presente de puertas adentro en la Cárcel de este dicho partido, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa que se le sigue sobre estafa y recibirle declaracion de inquirir, puesto que se decretó su prision provisional sin fianza, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nacion, y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido le conduzcan á referida Cárcel con las seguridades debidas y á mi disposicion.

Dado en Peñafiel á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—Francisco Alonso Gil.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Aniceto Bocos.

## Juzgados municipales.

Núm. 1.654.

## VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Andrés Mañoso Estevez, para que por sí y como representante de su mujer Doña Victoriana Cilla, comparezca el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana á la Sala de Audiencia de S. S.<sup>a</sup>, sita en el Palacio Municipal, á fin de contestar la demanda de desahucio que le interpone D. Pedro Mazariegos, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, para que desaloje la habitacion principal de la casa número 25 de la calle del Duque de la Victoria, fundando la demanda en la falta de pago de las rentas.

Valladolid trece de Julio de mil novecientos uno.—R. Martinez de Velasco, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.638.

## PÉRDIDA DE UNA MULA.

El día 18 del actual desapareció del coto llamado Pesquernela, término municipal de Simancas, una mula de la propiedad del vecino de este pueblo Valentin del Arroyo Velazquez, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona en cuyo poder se encuentre la caballería expresada, se servirá entregarla á su dueño quien abonará los gastos causados en su manutencion.

*Señas de la mula.*

Castaña clara, siete cuartas y dos dedos, cosquillosa, la cuelga el pellejo del pescuezo más que lo ordinario, de edad cerrada.

Puente Duero 19 de Julio de 1901.—El Alcalde, Claudio Fernandez.

Núm. 1.645.

## El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 3 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 12 de Julio de 1901.—Rafael Ayala.

## Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.<sup>a</sup> clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.  
Leña.

Imprenta del Hospicio provincial.